

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto de sustanciación No. 123 del 29 de enero de 2024, notificado por lista de estados del 30 del mismo mes y año, mediante el cual se agregó sin ninguna consideración la notificación dirigida al demandado.

EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad manifestando que, no es de recibo el argumento señalado en la providencia impugnada, referente a no tener por notificado a la parte demandada dentro del presente asunto debiendo aportar la “*prueba del acuse de recibo*”, exigencia que la ley no prevé, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con el inciso final del numeral 3 del canon 291 y 292 del Código General del Proceso, lo que prevé es una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, lo cual no obsta para acreditar tal hecho a través de distintos medios probatorios, por tanto, no es exigible la apertura del mensaje para ser notificado el demandado.

Precisa que, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha sostenido sobre este tema que “*el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas...*”. En consecuencia, solicita se revoque el auto objeto de impugnación.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Descendiendo al caso en cuestión, mediante auto de sustanciación No. 123 del 29 de enero del 2024, notificado en lista de estados del 30 del mismo mes y año, se dispuso tener por no surtida la notificación del demandado señor ALEX ALBERTO ALARCON GUTIERREZ, en los términos del artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, por no haber allegado la evidencia correspondiente que indique si el mismo fue entregado, recibido y/o acusado, o por otro medio se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, por el contrario, se estableció que el servidor no envió información de notificación entregada, requiriéndose para que se agotara el trámite de notificación en debida forma.

Al respecto, la parte impugnante manifiesta que la ley no prevé la exigencia aportar la “*prueba del acuse de recibo*”, siendo una presunción legal, el mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, lo cual no obsta para acreditar tal hecho a través de distintos medios probatorios, por tanto, no es exigible la apertura del mensaje para ser notificado el demandado.

De una nueva revisión a la prueba de la notificación, se observa que, se surtió debidamente conforme lo prevé el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, al certificarse que “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: didialarcon10@gmail.com (didialarcon10@gmail.com)*”, sin que sea necesario acreditar la apertura del correo, ya que dicha normatividad presume que se recibió la comunicación.

Así lo ha sostenida la Corte Suprema de Justicia, “*lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.*”, y también “*debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno*”. En efecto, sobre este punto dicha Corporación tiene sentado que “*lo relevante no es “‘demostrar’ que el ‘el acceso del destinatario al mensaje enviado, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador decepcionó acuse de recibo*”. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01), el despacho se acoge dicho pronunciamiento.

Queriendo decir con lo anterior, que se tendrá por surtida la diligencia de notificación a la parte demandada señor ALEX ALBERTO ALARCON GUTIERREZ, de conformidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, quedando claro que el demandado se encuentra notificada al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por lo expuesto, y sin ahondar demasiado en el presente tema, se repondrá el Auto No. 123 del 29 de enero del 2024.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el Auto No. 123 del 29 de enero del 2024, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: TENER por surtida la diligencia de notificación a la parte demandada señor ALEX ALBERTO ALARCON GUTIERREZ, desde el día **21 de noviembre de 2023**, de conformidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,
Firma electrónica

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

-46

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.68** fijado hoy **10-05-2024**. En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO

Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba47e0d72dd37a5db48d826c7c687e4a5c662544d15f63ea63ec7f439917f6b1**

Documento generado en 09/05/2024 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>